

NORMAS DE RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN 2024.

Las normas de reconocimiento y valoración que han sido aplicadas en la formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2024, son las establecidas en la Segunda Parte del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia. Los criterios contables aplicados se desarrollan en los siguientes puntos:

1. INMOVILIZADO MATERIAL.

1.1. Concepto y criterios de activación.

El inmovilizado material está constituido por activos tangibles, muebles e inmuebles, en los que concurren las siguientes características:

- a) Posee la Administración General de la CARM para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios o para sus propios propósitos administrativos.
- b) Se espera que tengan una vida útil mayor a un año.

Sobre la base de lo establecido en el apartado primero de la norma de reconocimiento y valoración segunda sobre inmovilizado material y con el apartado primero del artículo 1 de la Instrucción de operaciones de mantenimiento de la sección de bienes muebles del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobada a través de la Resolución de 24 de noviembre de 2017 de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones, que establece que “*son bienes muebles inventariables los bienes muebles no fungibles con vida útil superior a un año y cuyo valor de adquisición o alta sea igual o superior a mil euros*”, se excluyen del inmovilizado material y, por tanto, se consideran gasto del ejercicio, aquellos bienes muebles cuyo precio unitario sea inferior al umbral de 1.000 euros.

1.2. Criterios sobre valoración inicial.

La Administración General de la CARM valora las inversiones en bienes del inmovilizado material de acuerdo con el modelo del coste y dicho importe varía en función de su forma de adquisición. En particular, se han aplicado los siguientes criterios:

- a) Los activos adquiridos mediante una transacción onerosa se han valorado por su precio de adquisición; esto es, su precio de compra, incluidos los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, así como cualquier coste directamente relacionado con la compra o puesta en condiciones del servicio del activo para el uso al que está destinado.
- b) En los activos adquiridos a terceros a un precio simbólico o nulo se han aplicado los criterios de valoración establecidos en la norma de reconocimiento y valoración 18ª “Transferencias y subvenciones”.
- c) Los bienes aflorados como consecuencia de la realización de un inventario físico han sido registrados por su valor razonable si no ha sido posible establecer el valor contable correspondiente a su precio de adquisición o coste de producción original e importes susceptibles de activación.
- d) Para los activos recibidos mediante operaciones de cesión gratuita se han aplicado los criterios de valoración indicados en la norma de reconocimiento y valoración 19ª “Adscripciones y otras cesiones gratuitas de uso de bienes y derechos”. Así pues, si la cesión gratuita del bien es por un periodo inferior a la vida económica del mismo, se registra un inmovilizado intangible por el valor razonable del derecho de uso del bien cedido; y si la cesión gratuita es por un periodo indefinido o similar a la vida económica del bien recibido, se registra el elemento recibido en función de su naturaleza y por el valor razonable del mismo en la fecha de la cesión.
- e) En los activos adquiridos como consecuencia de un contrato de arrendamiento financiero o figura análoga se han aplicado los criterios de valoración establecidos en la norma de reconocimiento y valoración 6ª “Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar”.
- f) Los acuerdos de concesión de servicio público que realice la Administración General de la CARM se activan con arreglo a lo establecido en la Orden de noviembre de 2024, de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, por la que se modifica la Orden de 27 de junio de 2027, del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

1.3. Criterios sobre valoración posterior. Modelo del coste.

Con posterioridad a su reconocimiento inicial como activo, todos los elementos del inmovilizado material se contabilizan a su valoración inicial, incrementado, en su caso, por los desembolsos posteriores, y descontando la amortización acumulada practicada y la corrección valorativa acumulada por deterioro que hayan sufrido a lo largo de su vida útil.

1.4. Criterios sobre amortización.

Los criterios de amortización aplicados por la Administración General de la CARM son los recogidos en el apartado segundo de la Resolución de 14 de diciembre de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan determinadas operaciones contables a realizar a fin de ejercicio: amortizaciones del inmovilizado, provisiones y periodificación de gastos e ingresos. El método general de amortización es el método de cuota lineal.

El proceso de amortización se inicia en el momento de la puesta en funcionamiento del bien, distribuyendo la base amortizable del bien entre la vida útil que reste, tomándose como vida útil de cada clase de bienes, la correspondiente al período máximo establecido en las tablas de amortización de la normativa vigente relativa a la regulación del Impuesto de Sociedades. En la nota 5 de la Memoria se informa de la vida útil aplicada a cada clase de activo. La base amortizable, con carácter general, será igual al valor contable del bien en cada momento detrayéndole en su caso el valor residual que pudiera tener.

Por su parte, los bienes del patrimonio histórico no se amortizan de acuerdo con lo previsto en la norma de reconocimiento y valoración 3^a del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, que establece que cuando los bienes del patrimonio histórico tengan una vida útil ilimitada o no sea posible estimarla con fiabilidad, no se les aplicará el régimen de amortización.

1.5. Criterios sobre correcciones valorativas por deterioro y reversión de las mismas.

Si existen indicios de que algún elemento del inmovilizado material pueda estar deteriorado, la corrección por deterioro de valor se determina por la cantidad que el valor contable del activo excede a su importe recuperable, siempre que la diferencia sea significativa.

1.6. Criterios sobre capitalización de gastos financieros.

En los inmovilizados que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso, las entidades podrán incorporar al precio de adquisición o coste de producción los gastos financieros que se hayan devengado con anterioridad a su puesta en condiciones de funcionamiento.

En el ejercicio no se han activado los gastos financieros de la financiación de la adquisición o construcción del inmovilizado no financiero.

1.7. Criterios sobre los costes de ampliación, modernización y mejoras.

Los desembolsos posteriores al registro inicial del activo se añaden al importe del valor contable del elemento cuando sea probable que de los mismos se deriven rendimientos económicos futuros o un potencial de servicio adicionales a los originalmente evaluados para el activo, tales como: modificación de un elemento para ampliar su vida útil o para incrementar su capacidad productiva; puesta al día de componentes del elemento para conseguir un incremento sustancial en la calidad de los productos o servicios ofrecidos; y adopción de procesos de operación nuevos que permiten una reducción sustancial de los costes de operación estimados previamente. Cuando en estas operaciones se sustituyan partes del activo, se da de baja el valor contable de la parte sustituida. Si no se puede determinar con fiabilidad el valor contable de la parte sustituida, la operación se registra como una reparación.

1.8. Criterios sobre los costes de gran reparación o inspección general.

No se han registrado durante el ejercicio costes de este tipo.

1.9. Criterios sobre costes de desmantelamiento del activo y restauración de su emplazamiento.

No se han registrado durante el ejercicio costes de este tipo.

1.10. Criterios sobre la determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado material.

No se han registrado durante el ejercicio costes de este tipo.

2. INVERSIONES INMOBILIARIAS.

La Administración General de la CARM aplica el modelo de coste para la valoración de las inversiones inmobiliarias.

De acuerdo con lo previsto en el punto 2 de la disposición transitoria cuarta de la Orden de 27 de junio, del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, “solamente se clasifican como inversiones inmobiliarias los inmuebles que figuren en situación de arrendados en el Inventario, en tanto no se diferencien los inmuebles mantenidos para obtener plusvalías”.

A las inversiones inmobiliarias se les aplican los mismos criterios que los señalados para el inmovilizado material.

3. INMOVILIZADO INTANGIBLE.

3.1. Criterios de capitalización o activación.

La Administración General de la CARM aplica el modelo de coste para la valoración del inmovilizado intangible.

Los gastos de investigación se consideran gastos del ejercicio. No se han activado gastos de desarrollo en el ejercicio.

Se activa como inmovilizado intangible el importe satisfecho por la propiedad, o por el derecho al uso o a la concesión del uso, de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial o de la propiedad intelectual.

Asimismo, se activa como inmovilizado intangible el importe satisfecho por los programas informáticos, o por el derecho al uso de los mismos, cuando esté prevista su utilización en varios ejercicios. Los programas informáticos integrados en un equipo que no puedan funcionar sin él se tratan como elementos del inmovilizado material. Este mismo criterio se aplica al sistema operativo de un ordenador.

También se activan como otro inmovilizado intangible las concesiones demaniales de activos por un periodo inferior a la vida económica de los mismos.

3.2. Criterios sobre valoración inicial y valoración posterior.

La Administración General de la CARM aplica los mismos criterios establecidos en la norma de reconocimiento y valoración 2ª sobre “Inmovilizado material”.

3.3. Criterios de amortización.

Los criterios de amortización aplicados son los indicados para el inmovilizado material. En la nota 7 de la Memoria se informa de la vida útil aplicada a cada clase de activo. Ningún elemento del inmovilizado intangible se ha considerado que tiene vida útil indefinida.

3.4. Criterios sobre correcciones valorativas por deterioro y reversión de las mismas.

Si existen indicios de que algún elemento del inmovilizado inmaterial pueda estar deteriorado, la corrección por deterioro de valor se determina por la cantidad que el valor contable del activo excede a su importe recuperable, siempre que la diferencia sea significativa.

4. ARRENDAMIENTOS.

Los arrendamientos se califican como financieros cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato. Los activos objeto del contrato se registran y valoran de acuerdo a la norma de reconocimiento y valoración que les corresponda según su naturaleza. En caso contrario, se consideran arrendamientos operativos, y las cuotas derivadas son reconocidas como gastos o ingresos, según proceda, en el resultado del ejercicio en que se devenguen durante el plazo del arrendamiento.

En la Administración General de la CARM, como regla general, se presume que se transfieren los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo en aquellos contratos que se ejecuten con cargo a los conceptos previstos para el arrendamiento financiero en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de junio de 2002, por la que se establecen las estructuras funcional y económica de los presupuestos de la Administración Pública Regional y de sus Organismos Autónomos.

5. PERMUTAS.

Como regla general, los activos adquiridos en permuta, en los que los activos intercambiados no son similares desde un punto de vista funcional o vida útil, se valoran por su valor razonable siempre que éste se pueda estimar con fiabilidad. En caso contrario, se valoran por el valor razonable del bien entregado, ajustado por el importe de cualquier eventual cantidad de efectivo transferida en la operación.

Las diferencias de valoración que pudieran surgir al dar de baja el activo entregado, se imputan a la cuenta del resultado económico patrimonial.

Cuando las diferencias entre los valores razonables de los activos que se intercambian no se ajusten mediante efectivo, se tratan como subvenciones recibidas o entregadas, según el caso.

En aquellos supuestos en los que activos intercambiados son similares, desde un punto de vista funcional y vida útil, o cuando no pueda obtenerse una estimación fiable del valor razonable de ninguno de los activos intercambiados:

- a) Si en la operación no se realiza ningún intercambio de efectivo: por el valor contable del activo entregado con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del activo recibido si éste fuera menor.
- b) Si en la operación se efectuara algún pago adicional de efectivo: por el valor contable del activo entregado incrementado por el importe del pago efectivo realizado con el mismo límite que en el apartado anterior.
- c) Si en la operación hubiera un cobro adicional de efectivo: la entidad deberá diferenciar la parte de la operación que supone una venta de la parte que se materializa en permuta. Por la parte de la operación que supusiera una venta, la diferencia entre el precio de venta y el valor contable de la parte del bien enajenada supondrá un resultado, positivo o negativo, procedente de inmovilizado.

6. ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS.

a) Clasificación y valoración de los activos y pasivos financieros.

a.1) Los activos financieros, a efectos de su valoración, se clasifican inicialmente en alguna de las siguientes categorías:

Créditos y partidas a cobrar.

En esta categoría se incluyen los créditos por operaciones derivadas de la actividad habitual, así como otros activos financieros que no siendo instrumentos de patrimonio ni negociándose en un mercado activo, generan flujos de efectivo de importe determinado o determinable y respecto de los cuales se espera recuperar todo el desembolso realizado por la entidad, excluidas las razones imputables al deterioro crediticio.

Se valoran inicialmente con los siguientes criterios:

- Las fianzas y depósitos constituidos se valoran por el importe entregado, sin actualizar.
- Los créditos y partidas a cobrar con vencimiento a corto plazo sin tipo de interés contractual se valoran por su valor nominal.
- Los restantes activos financieros clasificados en esta categoría se valoran por el precio de la transacción, aunque dicho precio no coincida con el valor razonable del activo financiero, ya que se considera que la no aplicación del criterio general del valor razonable en la valoración inicial de créditos y partidas a cobrar no tiene una incidencia significativa en las cuentas anuales de la Administración General de la CARM.

Por tanto, las partidas a cobrar con vencimiento a largo plazo que no tengan un tipo de interés contractual se valoran por el nominal y los préstamos concedidos a largo plazo con intereses subvencionados se valoran por el importe entregado.

Los costes de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de los activos financieros clasificados en esta categoría se ha considerado que tienen poca importancia relativa por lo que se imputan directamente a resultados del ejercicio.

Las partidas a cobrar sin tipo de interés contractual que se hayan valorado inicialmente por su valor nominal, y los préstamos concedidos con intereses subvencionados que se hayan valorado inicialmente por el importe entregado, continúan valorándose por dichos importes, salvo que se hubieran deteriorado.

Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.

La Administración General de la CARM no tiene inversiones mantenidas hasta el vencimiento.

Activos financieros a valor razonable con cambios en resultados.

La Administración General de la CARM no tiene activos financieros clasificados en esta categoría.

Inversiones en el patrimonio de entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

En esta categoría se incluyen los activos financieros correspondientes a las entidades del grupo, multigrupo y asociadas de acuerdo con la definición de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público aprobadas por la Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio. En este sentido:

- Se consideran entidades del grupo aquéllas en las que la Administración General de la CARM tiene una participación directa o indirecta en su capital social o patrimonio superior al 50%.
- Se consideran entidades multigrupo aquellas entidades no incluidas en el grupo, que son gestionadas por una o varias entidades del mismo, que participan en su capital social o patrimonio, conjuntamente con otra u otras ajenas al grupo.
- Se consideran entidades asociadas aquéllas no incluidas en el grupo, en las que alguna o varias entidades del grupo ejerzan una influencia significativa por tener una participación en su capital social o patrimonio, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que existe dicha influencia significativa cuando las entidades del grupo poseen, al menos, el 20% del capital o patrimonio de la entidad que no pertenece al grupo.

La Administración General de la CARM aplica esta presunción y, por tanto, considera entidades asociadas las participaciones iguales o superiores al 20%, clasificando las participaciones inferiores a dicho porcentaje en la categoría de “Activos financieros disponibles para la venta”.

Las inversiones en el patrimonio de entidades del grupo, multigrupo y asociadas se valoran inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

Las inversiones realizadas por la Administración General de la CARM en el patrimonio de entidades de derecho público del grupo, multigrupo y asociadas anteriores a la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, se valoraron en aquéllos casos en los que no pudo establecerse el valor contable correspondiente a su coste, por el valor recuperable de las mismas el primer día de la aplicación del citado Plan (esto es, el 1 de enero de 2018), teniendo en cuenta el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración, de acuerdo con el apartado g) de la disposición transitoria segunda de la Orden de 27 de junio de 2017, del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas. Lo establecido con anterioridad debe ponerse en relación con lo indicado en el apartado 4 de la norma de valoración 18^a del PGCPRM sobre transferencias y subvenciones otorgadas por las entidades públicas propietarias y con lo indicado en el apartado 2 de la norma de valoración 19^a del PGCPRM sobre adscripciones y otras cesiones gratuitas de uso de bienes y derechos.

Según lo expuesto y considerando asimismo las notas elaboradas por la IGAE para las entidades locales para la apertura contable el 1 de enero de 2015, en el apartado 9 sobre inversiones en el patrimonio de entidades de derecho público dependientes, la Administración General de la CARM valoró las participaciones en sociedades mercantiles del grupo y asociadas inicialmente a su coste; y las participaciones en el resto de entidades del grupo, multigrupo y asociadas, fueron valoradas, inicialmente por el importe de los bienes inmuebles entregados en adscripción o en cesión a 31 de diciembre de 2017, así como por el importe de las aportaciones patrimoniales iniciales entregadas por la Administración General de la CARM, en su caso, todo ello corregido si procediera, por el correspondiente deterioro puesto de manifiesto al analizar el patrimonio neto de las mismas. Siguiendo las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en el informe de fiscalización de la Cuenta General y del resto de cuentas anuales del sector público de la CARM del ejercicio 2020, al cierre del ejercicio 2022, la contabilización de las inversiones en el patrimonio de los consorcios y fundaciones correspondiente a bienes entregados en adscripción se ajustó a su valor razonable.

En el caso de aportaciones no dinerarias, para la valoración inicial de la inversión se aplica lo establecido en la norma de reconocimiento y valoración nº 2, “Inmovilizado material”, para los activos adquiridos en permuta.

Posteriormente a su reconocimiento inicial se valoran por su coste inicial, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro.

Activos financieros disponibles para la venta.

En esta categoría se incluyen todos los activos financieros que no cumplen los requisitos para ser incluidos en alguna de las categorías anteriores.

Los activos financieros clasificados en esta categoría se valoran inicialmente por su valor razonable que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. No obstante, en el caso de valores representativos de deuda, los costes de transacción se imputan a resultados del ejercicio en que se reconoce la inversión cuando tienen poca importancia relativa.

Posteriormente a su valoración inicial, se valoran por su valor razonable, sin deducir los costes de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación. Los cambios que se produzcan en el valor razonable se registrarán directamente en el patrimonio neto, hasta la enajenación o deterioro del activo financiero, momento en que se imputará a resultados.

No obstante, se registrarán en la cuenta del resultado económico patrimonial las correcciones por deterioro de valor, los intereses devengados según el tipo de interés efectivo, y los resultados por diferencias de cambio en activos financieros monetarios en moneda extranjera.

Los instrumentos de patrimonio que no se negocien en un mercado activo, se valoran por su coste, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro; la corrección valorativa por deterioro se calculará teniendo en cuenta el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de valoración y no será posible la reversión de la corrección valorativa reconocida en ejercicios anteriores.

a.2) Los pasivos financieros, a efectos de su valoración, se clasifican inicialmente en alguna de las siguientes categorías:

Pasivos financieros al coste amortizado.

En esta categoría se incluyen:

- Débitos y partidas a pagar por operaciones derivadas de la actividad habitual.
- Deudas con entidades de crédito.
- Deudas representadas en valores negociables emitidos con la intención de mantenerlos hasta el vencimiento.
- Otros débitos y partidas a pagar.

Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valoran inicialmente con los siguientes criterios:

- Las fianzas y depósitos recibidos se valoran por el importe recibido, sin actualizar.
- Las partidas a pagar que no tengan un tipo de interés contractual se valoran por el nominal.
- Los restantes pasivos financieros clasificados en esta categoría se valoran por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción.

Los costes de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de los pasivos financieros se incluyen en el valor inicial de los mismos, salvo cuando tengan poca importancia relativa en cuyo caso se imputan directamente a resultados del ejercicio.

En cuanto a la valoración posterior, se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán como resultados del ejercicio utilizando el método del tipo de interés efectivo tal y como se indica en el apartado f).

Las deudas asumidas se valoran inicialmente por el valor razonable de la deuda en el momento de la asunción.

Las partidas a pagar sin tipo de interés contractual que se hayan valorado inicialmente por su valor nominal y los préstamos recibidos

con intereses subvencionados que se hayan valorado inicialmente por el importe recibido continuarán valorándose por dichos importes.

En los pasivos financieros a interés variable, las variaciones entre los intereses explícitos liquidados y los inicialmente previstos no alterarán la distribución de los intereses implícitos inicialmente calculados, sino que se imputarán como mayor o menor importe de los correspondientes intereses explícitos.

Pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados.

No ha habido durante el ejercicio pasivos financieros clasificados en esta categoría.

b) Criterios aplicados para determinar la existencia de evidencia objetiva de deterioro de los activos financieros, así como de registro de corrección de valor y su reversión y la baja definitiva de activos financieros deteriorados.

b.1) Criterios aplicados para determinar la existencia objetiva de deterioro y su determinación.

A cierre de ejercicio se efectúan las oportunas correcciones valorativas, siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un activo financiero se ha deteriorado como resultado de uno o más sucesos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, como puede ser la insolvencia de un deudor o de que el valor contable de la inversión no sea recuperable como consecuencia, de un descenso prolongado y significativo de los fondos propios de la entidad participada. Como regla general, las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión, se reconocerán como un gasto o como un ingreso, respectivamente, en el resultado del ejercicio; y en lo que respecta a la reversión del deterioro tendrá como límite el valor contable que tendría el crédito o la inversión en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro de valor.

En particular, para determinar la existencia de evidencia objetiva de deterioro de los créditos y partidas a cobrar, se aplican los criterios establecidos en las Resoluciones de la Intervención General de la CARM, de 26 y 29 de diciembre de 2014, por las que se aprueban las Instrucciones de Contabilidad reguladoras de los criterios para la determinación de los derechos de dudoso cobro de la Administración General de la CARM y sus Organismos Autónomos, así como para los derechos de dudoso cobro de la Administración General de la CARM por arrendamientos y ventas gestionados por la oficina para la gestión social de la vivienda, respectivamente.

Así pues, como regla general, los criterios para la determinación de los derechos pendientes de cobro que se consideran de difícil o imposible recaudación, o derechos de dudoso cobro de la Administración General de la CARM, son los siguientes:

1º. Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los dos ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 25 por ciento;

2º. Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos del ejercicio tercero anterior al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 50 por ciento;

3º. Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los ejercicios cuarto a quinto anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 75 por ciento;

4º. Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los restantes ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 100 por ciento.

No se tienen en cuenta aquellos derechos que, conceptualmente, no son de difícil o imposible recaudación, y en los que la única incertidumbre es el momento en el que se va a producir la realización del derecho o la obtención de su producto.

En consecuencia, no se incluyen entre los derechos de difícil o imposible recaudación, aquellos que corresponden a obligaciones reconocidas por otras Administraciones Públicas a favor de la Administración General CARM, ni tampoco aquellos otros sobre los que existe alguna garantía que se puede ejecutar en el caso de incumplimiento por el deudor de la entidad pública, de las obligaciones que haya contraído frente a ella.

Por su parte, los criterios para la determinación de los derechos pendientes de cobro que se consideran de difícil o imposible recaudación, o derechos de dudoso cobro, derivados de arrendamientos o ventas, gestionados por la oficina para la gestión social de la vivienda son los siguientes:

1º. Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los seis primeros meses del presupuesto corriente, se minorarán en un 100 por ciento;

2º. Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 100 por ciento.

En lo que respecta a la determinación de las correcciones valorativas de las participaciones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas, cabe señalar que se registran cuando existe evidencia objetiva de deterioro entendiendo que existe tal evidencia cuando los fondos propios de la entidad participada son inferiores al valor contable de las mismas; tal y como se explica en el apartado e) siguiente.

Por otro lado, es preciso señalar que al cierre del ejercicio 2024, se ha registrado corrección valorativa por partidas a cobrar que figuran en el epígrafe del balance deudores y otras partidas a cobrar, que se corresponden con el importe de las deudas no presupuestarias de los entes del sector público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la Administración General de la CARM surgidas del pago de sus facturas a través de mecanismos extraordinarios de financiación, y, con el importe de la deuda que el ente público Servicio Murciano de Salud tiene con la Administración General de la CARM surgida del pago de sus facturas a través de operaciones de confirming con financiación.

b.2) Criterios para la baja definitiva de activos financieros deteriorados.

En cuanto la baja definitiva de activos financieros deteriorados, para los créditos derivados de ingresos de naturaleza pública, se aplica lo dispuesto en los artículos 61 a 63 del Reglamento General de Recaudación, relativos a: concepto de deudor fallido y crédito incobrable, efectos de la baja provisional por insolvencia, y revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables, respectivamente; así como lo establecido en la disposición adicional undécima sobre depuración de saldos antiguos por derechos pendientes de cobro, de la Ley 4/2023 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024.

b.3) Criterios contables aplicados a los activos financieros cuyas condiciones hayan sido renegociadas y que, de otro modo, estarían vencidos o deteriorados.

Los créditos derivados de operaciones de gestión que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento se siguen valorando por el nominal.

c) Criterios aplicados para el registro de la baja de activos y pasivos financieros.

Los activos financieros se dan de baja en cuentas cuando hayan expirado o se hayan transmitido los derechos sobre los flujos de efectivo que el activo genera, siempre que, en este último caso, se hayan transferido de forma sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero. En caso de producirse una diferencia entre la contraprestación recibida y el valor contable, se imputará al resultado del ejercicio en que tenga lugar la baja en cuentas.

Por su parte, los pasivos financieros se dan de baja cuando se hayan extinguido, esto es, cuando la obligación que dio origen al correspondiente pasivo se haya cumplido o cancelado. En caso de producirse una diferencia entre el valor contable y la contraprestación entregada, se reconocerá en el resultado del ejercicio en que tenga lugar la baja en cuentas.

d) Contratos de garantía financiera.

Las comisiones o primas que se perciban por los avales y otras garantías concedidas se registran cuando se reconozca el ingreso presupuestario, imputándose como ingreso en la cuenta del resultado económico patrimonial del mismo ejercicio.

Los avales y demás garantías concedidas se provisionan por la parte del importe a desembolsar al beneficiario que se estime no recuperable.

e) Inversiones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas: criterio aplicado para registrar las correcciones valorativas por deterioro.

Se registran correcciones de valor por deterioro de las inversiones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas siempre que exista evidencia objetiva de que el valor contable de la inversión no será recuperable.

La Administración General de la CARM considera que existe evidencia objetiva de deterioro cuando los fondos propios de la entidad participada han descendido de forma prolongada y significativa.

Teniendo en cuenta que la Administración General de la CARM posee inversiones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas que

no se negocian en un mercado activo, para determinar el importe de la corrección valorativa se tiene en cuenta el patrimonio neto de la entidad participada, corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.

f) Criterios empleados en la determinación de los ingresos o gastos procedentes de las distintas categorías de instrumentos financieros.

Los intereses y dividendos devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocen como resultados del ejercicio.

A estos efectos, en la valoración inicial de los activos financieros se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento, el importe de los dividendos acordados por el órgano competente en el momento de la adquisición, así como el importe de los intereses explícitos devengados y no vencidos en dicho momento.

La Administración General de la CARM, aplica el criterio del tipo de interés efectivo a los pasivos financieros a los efectos de imputar, en su caso, las diferencias entre el valor de reembolso y el valor inicial de las deudas.

7. COBERTURAS CONTABLES.

En el ejercicio 2024 la Administración General de la CARM no ha designado derivados como instrumentos de cobertura, sino que ha calificado las operaciones de cobertura como coberturas contables, por cumplir con los requisitos exigidos en el apartado 4 de la norma de valoración 10^a “Coberturas contables” del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, por lo que la contabilización del instrumento de cobertura y de la partida cubierta se regirá por los criterios establecidos en el apartado 5 de esta norma de reconocimiento y valoración.

8. EXISTENCIAS.

Los bienes comprendidos en el epígrafe existencias se valoran por el precio de adquisición o coste de producción. Cuando el valor realizable neto de las existencias sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, se efectuarán las oportunas correcciones valorativas, reconociéndose como gasto en el resultado del ejercicio y teniendo en cuenta tal circunstancia al valorar las

existencias.

La Administración General de la CARM tiene registradas existencias por activos construidos o adquiridos para otras entidades, así como existencias comerciales correspondientes a la valoración de nueve viviendas adquiridas como consecuencia de la resolución del correspondiente contrato de venta procedente de la oficina para la gestión social de la vivienda de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.

9. ACTIVOS CONSTRUIDOS O ADQUIRIDOS PARA OTRAS ENTIDADES.

Cuando los ingresos y los costes asociados al contrato o acuerdo puedan ser estimados con suficiente grado de fiabilidad, los ingresos derivados del mismo se reconocerán en el resultado del ejercicio, en base al grado de avance o realización de la obra al final de cada ejercicio.

Cuando los ingresos y los costes asociados al contrato o acuerdo no puedan ser estimados con el suficiente grado de fiabilidad, los costes asociados al mismo se reconocerán como existencias. En este caso, los ingresos se registrarán cuando los activos se entreguen a la entidad destinataria de los mismos.

En ambos casos, los costes asociados al contrato o acuerdo que financie la entidad gestora (en este caso, la Administración General de la CARM), se imputarán como subvención concedida al resultado del ejercicio en que proceda, de acuerdo con los criterios establecidos en la norma de reconocimiento y valoración 18^a «Transferencias y subvenciones».

Durante el ejercicio, la Administración General de la CARM ha reconocido como existencias los costes asociados con la construcción o adquisición de los activos construidos o adquiridos para otras entidades.

10. TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las transacciones en moneda extranjera se registran en el momento de su reconocimiento inicial en euros, aplicando al importe correspondiente en moneda extranjera el tipo de cambio al contado existente en la fecha de la operación.

Posteriormente a su reconocimiento inicial, los elementos patrimoniales de carácter monetario denominados en moneda extranjera se

valoran aplicando el tipo de cambio al contado existente en la fecha de valoración; las partidas no monetarias valoradas al coste se valoran aplicando el tipo de cambio al contado de la fecha en que fueron registradas, y las partidas no monetarias valoradas al valor razonable se valoran aplicando el tipo de cambio al contado de la fecha en la que se determina su valor razonable.

Las diferencias de cambio que surjan en las partidas monetarias se reconocen como resultados del periodo en que han aparecido, con la excepción de aquellas partidas designadas como instrumentos de cobertura, a las que les será de aplicación la norma de reconocimiento y valoración nº 10, "Coberturas contables".

La Administración General de la CARM, no ha realizado en el ejercicio transacciones en moneda extranjera.

11. INGRESOS Y GASTOS.

Los ingresos y gastos que también tengan reflejo en la ejecución del presupuesto se reconocen cuando se dictan los correspondientes actos que determinan el reconocimiento de los ingresos o gastos presupuestarios. Para el reconocimiento de los ingresos se deben de cumplir, además, los requisitos generales. Esto es, que su importe pueda medirse con fiabilidad y que sea probable que la entidad reciba los rendimientos económicos o potenciales de servicio asociados a la transacción.

En fin de ejercicio, los gastos devengados hasta dicha fecha que no hayan sido imputados al presupuesto se registran en la cuenta 413 "Acreedores por operaciones devengadas".

12. PROVISIONES Y CONTINGENCIAS.

Se reconoce una provisión cuando la Administración General de la CARM tiene una obligación presente (legal, contractual o implícita) resultado de un suceso pasado que, probablemente, implicará la entrega de unos recursos que se pueden estimar de forma fiable. En este sentido, la salida de recursos se considera probable siempre que haya mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario, es decir, que la probabilidad de que un suceso ocurra sea mayor que la probabilidad de que no se presente en el futuro.

Cuando no concurren las condiciones indicadas con anterioridad, se informa en el apartado 15 de la Memoria, de las posibles obligaciones que pudieran tener la consideración de pasivos contingentes, salvo en el caso de que la posibilidad de tener una salida de

recursos que incorporen rendimientos económicos o prestación de servicios, se considere remota.

Las provisiones se registran por la mejor estimación del desembolso, sin actualizar, que se espera sea necesario para cancelar la obligación.

Para la cuantificación de las provisiones, se recurre a informes internos y a la experiencia de la entidad en sucesos similares, que permitan establecer la base de las estimaciones de cada uno de los desenlaces posibles, así como de su efecto financiero.

La provisión para responsabilidades incluye las dotadas por litigios y avales. En concreto, la provisión para avales concedidos, inexistente en este ejercicio, se dota por la parte del importe a desembolsar al beneficiario que se estima no recuperable, de acuerdo con la información facilitada por el Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia. Por su parte, las provisiones dotadas por litigios en curso son determinadas conforme a la información proporcionada por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

13. TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES.

Clasificación entre transferencias y subvenciones.

La clasificación entre transferencias o subvenciones en efectivo se realiza en función de su imputación presupuestaria, y respecto a las transferencias y subvenciones concedidas, cuando la clasificación presupuestaria no esté claramente diferenciada, se tiene en cuenta además la naturaleza del gasto; así como si se destinan a financiar operaciones o actividades no singularizadas o a un fin, propósito, actividad o proyecto específico, respectivamente.

Reconocimiento.

Las transferencias y subvenciones concedidas se reconocen cuando se realiza su imputación presupuestaria. Las transferencias y subvenciones concedidas en especie, que suponen entrega de bienes en cesión, se reconocen en el momento de entrega del bien al beneficiario. No obstante, cuando al cierre del ejercicio esté pendiente de cumplimiento de alguna de las condiciones para su imputación presupuestaria, pero no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento, se reflejará en la cuenta 413 "Acreedores por operaciones devengadas" el importe correspondiente a dicha subvención, con la finalidad de reflejar el gasto en el ejercicio

correspondiente.

Las transferencias y subvenciones recibidas en efectivo se reconocen cuando se realiza la imputación presupuestaria. Las transferencias y subvenciones recibidas en especie, en el momento de la recepción del activo.

Valoración.

Las transferencias y subvenciones de carácter monetario se valoran por el importe concedido o por el importe recibido, según se trate.

Con carácter general, las transferencias y subvenciones de carácter no monetario o en especie se valoran por el valor contable de los elementos entregados, en el caso de las concedidas, y por el valor razonable de los elementos recibidos en el momento de su reconocimiento, en el caso de las recibidas.

Las subvenciones concedidas por asunción de deudas se valoran por el valor razonable de la deuda en el momento de la asunción.

Imputación a la cuenta del resultado económico patrimonial.

Las transferencias y subvenciones concedidas se imputan como gasto en la cuenta del resultado económico patrimonial en el momento de su reconocimiento.

Las transferencias recibidas se imputan al resultado del ejercicio en el que se reconocen.

Las subvenciones recibidas, de carácter monetario o en especie, se contabilizan, con carácter general, como ingresos directamente imputados en una partida específica del patrimonio neto, imputándose al resultado del ejercicio sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención de que se trate, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado b) de la norma de valoración 18^a del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, durante el ejercicio 2024 se ha aplicado asimismo lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria cuarta de la Orden de 27 de junio de 2017, del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, y, por tanto,

se han imputado al resultado del ejercicio las subvenciones recibidas para la adquisición del inmovilizado no financiero en su totalidad, en aquellos supuestos en que no se ha podido relacionar, en el sistema de información contable, los inventarios de bienes y derechos de inmovilizado no financiero, o con los proyectos que financian.

14. ACTIVIDADES CONJUNTAS.

La Administración General de la CARM no ha realizado durante el ejercicio actividades conjuntas que no requieren la constitución de una persona jurídica independiente de la misma.

15. ACTIVOS EN ESTADO DE VENTA.

Se clasifican en estado de venta, los bienes que están disponibles para su venta inmediata y ésta es altamente probable. Se considera que su venta es altamente probable cuando concurren las siguientes circunstancias: existe un plan concreto para vender el activo, la entidad está comprometida en un programa para encontrar un comprador y la venta se negocia activamente a un precio adecuado con relación al valor razonable actual del bien.

La valoración inicial de los activos se realiza según el modelo de coste. En una valoración posterior, se registrará el menor valor entre el valor contable, según el modelo de coste, y su valor razonable menos los costes de venta; en el caso de haberse reducido el valor del activo, se reconocerá un deterioro por la diferencia entre ambos. Los activos en estado de venta no son objeto de amortización mientras están clasificados como tales.

16. ACUERDOS DE CONCESIÓN.

Delimitación.

Se entiende por acuerdo de concesión aquél en cuya virtud la entidad concedente encomienda a una entidad concesionaria la construcción, incluida la mejora, y la explotación, o solamente la explotación de activos no corrientes que están destinados a la prestación de servicios públicos de naturaleza económica durante el periodo de tiempo previsto en el acuerdo, obteniendo a cambio el derecho a percibir una retribución.

Todo acuerdo de concesión debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) La entidad concedente controla o regula qué servicios públicos debe prestar la concesionaria, a quién debe prestarlos y a qué precio; y
- b) La entidad concedente controla- a través del derecho de propiedad, del usufructo o de otra manera- cualquier participación residual significativa en los activos de concesión al final del plazo del acuerdo.

Reconocimiento y valoración inicial.

La entidad concedente (en este caso, la Administración General de la CARM) registrará en su activo, según la naturaleza, los activos de concesión ya sean proporcionados por ella o por la entidad concesionaria, así como cualquier mejora en un activo ya existente.

Los activos de concesión se identifican separadamente del resto del activo de la entidad concedente, ya sean proporcionados por ella o por la entidad concesionaria.

Por tanto, la entidad concedente mantendrá en su activo los activos de concesión existentes en su contabilidad con anterioridad al acuerdo y que, en virtud del contenido del mismo se van a utilizar para la prestación del servicio público. Estos activos mantendrán su valoración, ya que su puesta a disposición de la entidad concesionaria, para el cumplimiento del acuerdo, no se considera causa de deterioro y, por tanto, no supone modificación en la valoración de dichos activos.

Valoración posterior.

En la valoración posterior de los activos de concesión se aplicará lo previsto al respecto en las normas de reconocimiento y valoración 2^a "Inmovilizado material" y 5^a "Inmovilizado intangible, según proceda.



Acuerdos de concesión para la prestación de un servicio sin construcción o aportación de activos de concesión por la entidad concesionaria.

Cuando el acuerdo de concesión se refiera únicamente a la explotación por parte de la entidad concesionaria de los activos de concesión, se aplicarán los criterios generales para el registro de los gastos y los ingresos establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.